

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Publica los martes, jueves y sábados

NUM. 9199

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirlas con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 27 al 29 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la creación de los Tribunales para niños por la ley de 25 de Noviembre de 1918, quedó inevitablemente establecida una desigualdad entre los infractores de las leyes penales menores de quince años. En las provincias donde fueron organizándose los nuevos Tribunales, los delinquentes no eran condenados por sentencia, no podían sufrir penas, no dejaba el acuerdo del Tribunal huella alguna que gravase su porvenir, y, no siendo penados, nunca podrían ser considerados reincidentes. En las otras provincias, los desdichados niños que a la propia desventura del abandono de sus padres unían la desgracia de que ni la sociedad, ni el Estado hubieran podido organizar Reformatorios para la infancia delincuente, eran condenados una y otra vez, y aquellas condenas constituían baldón que les acompañaba toda su vida, aunque se redimieran con su honrada conducta, y que si tenían la desgracia de caer en delito les determinaba la calificación de reincidentes, con graves consecuencias para la duración de las penas.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en su Memoria reglamentaria de 1924, expuso al Directorio Militar esta desigualdad, y el Directorio Militar pensó desde luego hacerla desaparecer. Pero encomendados entonces a personas peritas la reforma de la ley de 25 de Noviembre de 1918 y la confección del Reglamento para la ejecución de dicha ley, se impuso un aplazamiento en la realización de aquel deseo.

Rigen ya el Real decreto de 15 del Julio de 1925, reformador de la ley antes citada, que regula los que ahora se llaman Tribunales tutelares para niños, y el Reglamento provisional para su ejecución, aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre del mismo año, y ha llegado la hora de hacer desapa-

recer la desigualdad señalada. La prudencia con que obró el Gobierno, aplazando esta obra para cuando se dictasen las nuevas disposiciones reguladoras de los Tribunales tutelares para niños, le permite ahora procurar que desaparezca otra nueva desigualdad que la reforma de 15 de Julio de este año produjo, ya que al extenderse la jurisdicción de los Tribunales para niños hasta los jóvenes menores de diez y seis años y quedar subsistente los preceptos del Código penal, que exigen responsabilidad aunque sea atenuada, a todos los mayores de quince años, es evidente que mientras en unas provincias la irresponsabilidad por edad llegaba hasta los diez y seis años, en otras se hacía efectiva, con sensibles consecuencias para el porvenir, después de los quince. Y el Directorio Militar, ha creído la ocasión adecuada para extender la reforma necesaria al concepto de las circunstancias agravantes 17 y 18 del artículo 10 del Código penal limitando los casos de su aplicación y haciéndoles perder toda eficacia (que ahora dura tanto como la vida de los delinquentes) cuando transcurre cierto periodo de tiempo.

Estos son los fines del Decreto que se somete a la sanción Real. El primero de ellos, o sea la desaparición de la desigualdad de efectos de la delincuencia entre menores de diez y seis años, no puede ser logrado totalmente; pero se aminora todo lo posible. La desigualdad no podrá desaparecer hasta que los Tribunales tutelares para niños extiendan su acción a todo el territorio nacional y no puede pensarse ahora en crear Tribunales para niños en todas las provincias, porque la eficacia de tales Tribunales especiales requiere previamente la organización y aseguramiento económico de Reformatorios, Casas de familia e instituciones análogas, que no pueden ser improvisados donde no existen. Por esto, el Directorio Militar tiene que limitarse a extender en los territorios que no tienen Tribunales para niños, hasta los diez y seis años de edad la exigencia de la declaración de haber obrado con discernimiento al delinquir para poder imponer penas a los jóvenes delinquentes, aplazar el cumplimiento de las penas así impuestas, hasta que el delincuente, haya cumplido los diez y seis años, condicionando siempre tal cumplimiento a la comisión de un nuevo delito y permitiendo la remisión de aquellas penas por el transcurso de un año sin delinquir y destruir toda influencia en el porvenir de las condenas impuestas por delitos cometidos antes de cumplir los diez y seis años.

En cuanto a los efectos de la reiteración y la reincidencia, principalmente de ésta, que es la más importante, pue-

to que la apreciación de la otra es potestativa en los Tribunales sentenciadores, grato es para el Directorio Militar introducir reformas que los técnicos y la opinión pública reclamaban con urgencia desde mucho tiempo atrás sin lograr ser atendidos. En primer término desaparece ese cruel atributo de perpetuidad que el vigente Código penal otorga a los efectos de toda la condena, que obliga a considerar reincidente a todo el que delinquir una vez cuando delinque la segunda por infracciones penadas en un mismo título del Código penal, aunque la distancia entre uno y otro delito sea tanta como la que media entre la infancia y la senectud, y que produce consecuencias tan absurdas como la de determinar la pena de muerte en casos de asesinato, cuando el reo, cuarenta años antes, fué condenado por un delito de lesiones menos graves, cuya pena cumplió, tales efectos no podrán ya producirse nunca. Si las sanciones para perseguir los delitos prescriben al cabo de un número de años, no hay motivo para que no prescriban los efectos de la reincidencia por el transcurso de un periodo igual, y ese es el precepto—aplicado ya desde 1914 por España civilizadora en la zona de nuestro Protectorado en Marruecos—que ahora lleva el Directorio Militar a nuestra legislación penal. Pero además, relacionando esta cuestión de la reincidencia con la de la delincuencia infantil, prohíbe en caso alguno pueda la reincidencia ser determinada por delitos cometidos antes de los diez y seis años de edad, y apreciando que los delinquentes menores de diez y ocho años, edad en que continúa fijada la plena responsabilidad penal, están en circunstancias distintas que los que cumplieron dicha edad, autoriza que las inscripciones de las condenas de los primeros puedan ser canceladas al cabo de un número de años que permita confiar en la buena conducta de quienes la sufrieron, para que no quede en la relación de sus antecedentes ninguna nota desfavorable que dificulte en el porvenir una vida honrada.

Preceptos tan beneficiosos para los reos tienen que producir efectos retroactivos, conforme a los principios jurídicos de que es eco el artículo 23 del Código penal vigente, aun en aquellos casos en que hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena; y para regularlos y procurar que se produzcan inmediatamente, se dictan las reglas expresadas en las disposiciones transitorias de este Decreto, cuya vigencia, dado su carácter, debe declararse y se declara desde la fecha de su publicación.

Por ello el Presidente Interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aproba-

ción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 8.º del Código penal vigente, que empieza diciendo: «No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal...», queda modificado, en lo que expresa el número 3.º, en la siguiente forma:

«3.º El mayor de nueve años y menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararle irresponsable.»

Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la Ley y Reglamento reguladores de dichos Tribunales tutelares.

Cuando el lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis, responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuicamiento criminal, y le serán aplicados los del Código o de la ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos dedicados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes, a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena, instituido por la ley de 17 de Marzo de 1903, por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de diez y seis años, aunque tuvieran pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquirá de nuevo después de cumplir los diez y seis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Artículo 2.º El párrafo primero del artículo 85 del Código penal y cual-

quier otro precepto penal o procesal que, como aquél, se refiera a los menores de quince años, quedan modificados en el sentido de expresar que se refieren a los menores de diez y seis años.

El párrafo segundo del artículo 86 del Código penal sólo será aplicable a los mayores de diez y seis años.

Artículo 3.º El artículo 10 del Código penal que enumera las circunstancias agravantes, queda modificado, en cuanto se refiere a las circunstancias 17 y 18, en la siguiente forma:

«17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor».

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito; pero nunca podrá ser apreciada cuando el delincuente sea menor de diez y seis años, ni en caso alguno se tomarán en consideración los delitos cometidos por quien, al ejecutarlos, no hubiere cumplido dicha edad. Tampoco serán estimados, a los efectos de la apreciación de esta circunstancia, los delitos cometidos anteriormente, cuando desde su ejecución haya pasado el tiempo necesario para la prescripción de los mismos.

«18. Ser reincidente».

Hay reincidencia cuando al ser juzgado un culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código o en la misma ley especial, siempre que la pena señalada al delito castigado anteriormente sea superior o igual a la que esté asignada al delito que se pena o, por lo menos, contenga aquella alguna de los grados integrantes de éste.

Los efectos de reincidencia, como circunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla.

En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir diez y seis años; y nunca podrán ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad.

Artículo 4.º Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir diez y seis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido impuestas de los beneficios de la ley de 17 de Marzo de 1903 la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

Artículo 5.º Los Jueces y Tribunales no remitirán al Registro central de antecedentes penales, para su incorporación, testimonio de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años de edad.

Cuando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menor de diez y seis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de las condenas impuestas a quienes sean menores de diez y seis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrará otro alcance que el de hacer constar en los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca de tales inscripciones, y, si no hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

Artículo 6.º Las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos fueran mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho serán inscri-

tas en los Registros de penados de los Juzgados y Tribunales correspondientes y en el Registro central de antecedentes penales y certificarán de ella los encargados de los respectivos Registros. Pero cuando hayan transcurrido seis años sin cometer ningún nuevo delito y observando buena conducta, desde que la pena impuesta quedó cumplida o desde que, con arreglo a la ley de Condena condicional, se notificó su suspensión al reo, podrá éste pedir que la inscripción se cancele y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará por los trámites que determina para las peticiones de indulto la ley de 18 de Junio de 1870, sustituyéndose los informes previos al del Fiscal que requiere el artículo 24 de dicha ley, por los de las Autoridades municipales competentes, a los cuales se añadirán los de las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el solicitante, si éste lo pidiere. La resolución definitiva se adoptará por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin necesidad de oír al Consejo de Estado, y no se publicará en los periódicos oficiales, a no ser que el propio interesado solicite tal publicación. Las cancelaciones de inscripción de condenas así acordadas producirán, respecto a las inscripciones canceladas, los efectos expresados en los dos artículos anteriores para las inscripciones de antecedentes penales referentes a los reos menores de diez y seis años.

Artículo 7.º El presente Real decreto registrará desde el día de su aplicación en la *Gaceta de Madrid*, siendo aplicables desde luego sus beneficios a todos los reos por causas en las cuales no haya recaído aun sentencia firme. En las causas en que se haya dictado sentencia, pero ésta no sea firme, se esperará a que sea ejecutoria la definitiva para la aplicación de tales beneficios, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 23 del Código penal, en la forma y términos que se fijan en las disposiciones transitorias.

Artículo 8.º Si en la ejecución y aplicación de este Real decreto se suscitaren dudas, cuya solución en cada caso concreto no sea de la competencia del Tribunal respectivo, serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las causas con sentencia firme en que haya reos condenados por delitos cometidos cuando aun no habían cumplido diez y seis años de edad, o a quienes le haya sido apreciada la circunstancia agravante de reiteración o la de reincidencia, serán revisadas las sentencias y rectificada, en las que proceda, la imposición de pena conforme a los preceptos de este Real decreto, observándose para ello las siguientes reglas:

A) Los Directores de todas las Prisiones formarán inmediatamente relaciones de todos los penados existentes en la que cada uno tenga a su cargo, que por los antecedentes de que dispongan o de las manifestaciones de los propios interesados resulten delincuentes antes de cumplir diez y seis años, o haberles sido apreciadas las circunstancias agravantes 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, y en una o varias veces, con expresión del número de la causa y fecha de la sentencia, y dando preferencia a los penados a quienes falte menos tiempo para cumplir su condena, la remitirán con urgencia a los Tribunales sentenciadores, cuyos Presidentes les acusarán seguidamente por recibo telegráfico.

B) Si se esperar el recibo de dichas relaciones, los Tribunales sentenciadores irán revisando las ejecutorias en que conste, por los datos de sus respectivos registros, la menor edad de los reos, o la cantidad de reiterantes o la de reincidentes de los mismos; y cuando reciban aquéllas, ampararán la revisión a todas las causas comprendidas en tales relaciones que aun no hubieran sido revisadas.

C) Los Tribunales sentenciadores

pasarán urgentemente cada causa al Magistrado Ponente respectivo, quien en el término máximo de tres días propondrá al Tribunal, y éste, acordará la reclamación de oficio de cuantos antecedentes sean necesarios para acreditar si el penado era al delinquir menor de diez y seis años, o si la reincidencia o la reincidencia que se apreció en la sentencia es de las que por razón de la pena impuesta al delito anterior no debe ser tomada en consideración o estaba prescrita al ser condenado el reo, según los preceptos de este Real decreto. Estos datos deberán ser pedidos y remitidos con la mayor urgencia, sin que deban transcurrir más de diez días desde el recibo de la petición hasta la aportación de los datos—salvo casos extraordinarios justificados—, corrigiendo los Presidentes de los Tribunales toda morosidad si estuviese en sus facultades, y dando cuenta al Subsecretario de Gracia y Justicia para que efectúe o interese su corrección cuando no lo estuviere.

D) Con los datos recibidos, o sin ellos cuando no sea necesario, se pasará la causa al Fiscal, el que en un término que no excederá nunca de cinco días dictaminará lo que proceda, proponiendo la rebaja en la pena que en su caso, haya de hacerse al reo.

E) Dentro de los tres días inmediatos el Tribunal sentenciador acordará lo que resulte procedente, comunicándolo sin pérdida de tiempo, con la nueva liquidación de condena, al Director de la Prisión donde se encuentre el reo para los efectos consiguientes, incluso los de propuestas para el beneficio de libertad condicional en el tiempo que con arreglo a la nueva liquidación correspondiente.

F) Las Secciones respectivas de las Audiencias practicarán todas las actuaciones que queden relacionadas, aun en los casos en que la condena impuesta al reo lo hubiere sido por la Sala segunda del Tribunal Supremo al resolver recursos de casación.

G) Todas las revisiones deberán quedar ultimadas dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación en la *Gaceta* de este Real decreto.

Segunda. En las causas contra reos menores de diez y seis años, o a quien se hubiera aplicado la circunstancia 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, en las cuales hubiere recaído sentencia firme; pero en que no haya comenzado aun la ejecución de la sentencia, sea cualquiera el motivo de ello, siempre que los reos estén a disposición del Tribunal sentenciador, se concederá la revisión de las condenas impuestas por los mismos trámites fijados en la disposición transitoria que precede, prescindiendo de lo que preceptúa el apartado A) de la misma, sin que tal sustanciación sea obáculo para que los reos empuen a cumplir su condena cuando deban hacerlo. Si los reos no están a disposición del Tribunal sentenciador, la revisión no se hará hasta que sean capturados o se presenten para comenzar a cumplir sus condenas.

Dado en Palacio, a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO
El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers
(*Gaceta* 15 de Noviembre)

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 prescribe textualmente que a toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas; y este precepto, al cumplirse por la Administración, habría de producir necesariamente una lentitud en el trámite que retrasaría de modo considerable la resolución de los expedientes, no permitiendo en la inmensa mayoría de los casos la estricta observancia de las disposiciones del Reglamento para la ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias nacio-

nales antes citado referentes a los plazos en que las distintas tramitaciones han de producirse.

En efecto, si se ha de proceder a una verdadera revisión y comprobación de los tipos impositivos, habrá de pedirse a cada provincia certificación acreditativa de estar la entidad solicitante al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de no tener en la provincia bases impositivas por que contribuir; y por lo que a la contribución de Utilidades se refiere, dependiendo el tipo aplicable de la relación en que los beneficios se encuentren con el capital y habiendo de servir de base a la fijación de aquéllos y de éste las diferentes reglas establecidas en la vigente ley reguladora, resulta que para comprobar la exactitud de cada tipo de imposición aplicado habría de examinar la Administración las consiguientes liquidaciones con todos los documentos en que se fundaran. Y la consecuencia de todo ello sería, como es la realidad, la imposibilidad de cumplir debidamente el artículo 4.º del Real decreto y observar a la vez los plazos de tramitación en el Reglamento determinado.

Para compaginar en la práctica ambas disposiciones, encaminadas las dos a fines tan plausibles como son el otorgar los beneficios de la ley de Protección a las Industrias a Empresas que no hayan cumplido sus obligaciones fiscales y a que no sufra retraso el despacho de los expedientes, se propone el procedimiento consistente en que las entidades solicitantes presenten declaración jurada de haber cumplido todas sus obligaciones para con el Tesoro o manifestación de que ninguna base impositiva les corresponda, pudiendo con tal declaración otorgarse provisionalmente la concesión de que se trate; procediendo enseguida la Dirección general de Rentas públicas a practicar la revisión y comprobación de los tipos contributivos que el Real decreto tantas veces citado preceptúa, con la consiguiente gradación de responsabilidades para las Empresas interesadas en caso de inexactitud en su declaración, y la confirmación de la concesión cuando aquélla resultare exacta.

De este modo, el precepto del repetido artículo 4.º del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales quedaría cumplido, puesto que la revisión se efectuaría tan minuciosamente como fuera menester, sin que sufriera retraso la tramitación de los asuntos, ya que aportando las Empresas sus declaraciones debidamente, podrían quedar dictaminados los expedientes dentro de los plazos que el Reglamento determina.

Por las razones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Antonio Magaz y Pers
REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El artículo 4.º del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales de 30 de Abril de 1924 quedará redactado en la siguiente forma:

«A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder por parte de las entidades solicitantes la presentación de una declaración jurada en la que acrediten hallarse al corriente de sus obligaciones para con el Tesoro, habiendo satisfecho en las diferentes provincias en que operen o tengan alguna base tributaria todos aquellos gravámenes que por los diversos conceptos impositivos debieran abonar o la manifestación, en su caso, de no haberles correspondido satisfacer ninguna, pudiendo con tal declaración y siempre que nada conste en contrario,

otorgarse, con carácter provisional, la concesión correspondiente, sin perjuicio de que por la Dirección general de Rentas públicas se proceda en seguida a practicar la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas. Una vez practicadas aquéllas, si resultase exacta la declaración presentada por la entidad solicitante se dará por el Gobierno carácter definitivo al otorgamiento de la concesión.

Cuando resultase inexactitud en la declaración se impondrá por el Ministerio de Hacienda, en todo caso, a las entidades que en ella hubieren incurrido, una multa igual al importe de las cuotas del Tesoro debidas y no satisfechas, sin perjuicio de la exacción de las contribuciones pendientes y de las demás responsabilidades a que por omisión, ocultación o defraudación hubiere lugar; pudiendo también el Gobierno, apreciando discrecionalmente la mayor o menor gravedad de la inexactitud, llegar a anular la concesión provisionalmente otorgada, y con independencia de las responsabilidades de otra índole que fueran exigibles en su caso.

Los auxilios de este Real decreto se otorgarán y se mantendrán en vigor una vez concedidos, sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas o de otras que se les apliquen.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pons (Gaceta 21 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como consecuencia de consulta elevada a este Ministerio por el Capitán general de la cuarta Región, y con el fin de garantizar en lo posible en las denuncias de prófugos y desertores si la personalidad que la formula es de las comprendidas en el artículo 198 del Reglamento y ley de Reclutamiento vigente, evitándose la intromisión de una segunda persona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las instancias de denuncia que se presenten personalmente por el firmante de la misma exija la Autoridad que se haga cargo de ella la presentación de la cédula personal, que se reseñará al margen, compulsándose las firmas; en las que se reciban por correo debe reseñarse dicho documento por la Alcaldía, estampándose el sello de la misma, y en las denuncias que se formulen firmadas a ruego, por no saber escribir, deberá llenarse el mismo requisito con la cédula del que la promueve; no alcanzando la presente disposición a los individuos en filas, que carecen de cédula, puesto que su personalidad está suficientemente garantizada con el curso de la denuncia por conducto de sus Jefes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor... (Gaceta 17 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2841

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

ANUNCIO.—El día 4 del mes de D.

ciembre a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, la venta en pública y 3.ª subasta de los efectos del falucho San Antonio, correspondiente al expediente administrativo de contrabando tabaco n.º 231 del año 1922, bajo el justiprecio siguiente: 2053'80 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el depósito del resguardo Marítimo, sito en el muelle de Palma.

Palma, 27 de Noviembre de 1925.—El Administrador, Pablo Cases.

Núm. 2816

AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDICTO.—En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Estatuto municipal se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto especial para la apertura de la gran vía Borne-Cort, hasta la Plaza del Rosario comprendiendo los tres tramos Borne-Pelaires-Soledad y Soledad-Rosario, que ha quedado formado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión ordinaria celebrada el día de ayer, por el plazo de 8 días hábiles, durante los cuales, y otros 8 días siguientes, a contar desde la publicación de este Edicto en el B. O. de la provincia, podrán formularse ante el Ayuntamiento, cuantas observaciones o reclamaciones se crean pertinentes.

Palma 24 Noviembre 1925.—El Alcalde, G. Dezcallar.

Núm. 2833

ALCALDIA DE ARTA

D. Juan Vicens Massanet, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día diez y nueve de Diciembre próximo a las diez de su mañana se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la venta de un solar propiedad de este Ayuntamiento sito en la calle de Amadeo bajo el tipo de setecientas pesetas, que tiene unos ciento sesenta metros cuadrados de extensión o lo que fuere cuya venta fué suspendida por haberse modificado el plano de urbanización. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados con arreglo al modelo que a continuación se copia. Para tomar parte en la subasta que se celebrará con las formalidades prescritas en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, y con sujeción al pliego de condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, es preciso depositar provisionalmente el cinco por ciento del tipo de licitación y luego que se adjudique el remate habrá de completarse hasta el diez por ciento que es la fianza definitiva. El precio del remate será satisfecho en el acto de otorgar la correspondiente escritura pública.

Artá 27 de Noviembre de 1925.—El Alcalde-Presidente, Juan Vicens.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... según cédula personal que acompaña enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, y del pliego de condiciones para la enajenación de un solar propiedad de la Corporación municipal sito en la calle de Amadeo se comprometo a comprar dicho solar por la cantidad.... de pesetas (en letras).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2831

ALCALDIA DE VILLACARLOS

EDICTO.—Acordada por la Comisión municipal permanente de este Municipio la propuesta de suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1925-26, queda expuesta al público en la Secretaría

municipal por término de quince días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Villacarlos a 26 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Francisco E. Siquir.—P. S. M.—El Secretario, Melchor Martínez.

Núm. 2829

SENTENCIA

En la ciudad de Palma a veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco. Vistos por el Sr. Don Ismael Rodríguez Solano y Tárrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D.ª Magdalena Clar Amengual, mayor de edad, sin profesión y vecina de esta ciudad, representada en un principio por el Procurador D. Bartolomé Fiol y defendida por el Abogado D. Jaime Suau, y representada después por el Procurador D. Bernardo Gomila, bajo la dirección del Abogado D. Enrique Sureda, contra su marido D. Martín Mora Riera, representado por el Procurador D. Julián Pi, y defendido por el Letrado D. Miguel Rosselló, y por defunción del Procurador Sr. Pi estuvo representado por el Procurador D. Juan Cabot y Vidal, y por haber fallecido el D. Martín Mora, contra sus herederos desconocidos, que no se han presentado en autos, representados por los estrados del Juzgado y contra D.ª María Práxedes Mora Riera, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Pedro Ferrer bajo la dirección del Licenciado D. José Alcover y después por D. Miguel Rosselló Alemany.... Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la demanda deducida por D.ª Magdalena Clar y Amengual a D.ª María Práxedes Mora y Riera y a los herederos de D. Martín Mora y Riera; y en su virtud se deja sin efecto la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad acordada en providencia de dos de Abril de mil novecientos doce, Reintégrese por la parte de D.ª María Práxedes Mora la tercera parte del papel de oficio empleado en esta sentencia, la que se publicará en la forma prevenida por la ley en los sitios públicos de esta ciudad, en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia y sin hacer especial imposición de costas definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Ismael Rodríguez Solano.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el día de su fecha: doy fé.—Juan Bestard.

Y a fin de que sirva de notificación a los herederos desconocidos de Don Martín Mora Riera declarados en rebeldía, se expide la presente para su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Palma a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2828

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa, de los artículos de inmediato consumo, necesarios al mismo durante el mes de Diciembre próximo, y que a continuación se mencionan, cuyo acto tendrá lugar el día 15 del mismo a las once horas de la mañana en el local que ocupa el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana número 2.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados, el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la cantidad que se calcula necesaria, estará de manifiesto en este Parque, Santa Ana número 2 los días laborables de 11 a 13.

Artículos que se citan

Sal, leña para hornos cortada y rajada, aceite Oil Vacuum y grasa consistente.

Mahón 25 de Noviembre de 1925.—El Jefe del Detall, José Valero.—B.º B.º —El Director, Fernando Bauzá.

Núm. 2671

CONTRIBUCION URBANA ENSANCHO

Primer trimestre 1925-26

Don Jaime Ig.º Salóñ Villalonga Agente ejecutivo de la 1.º Zona de Palma de la que son Arrendatarios los Herederos de D. Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 17 Octubre 1925 he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

- Juan Adover 17'71 pesetas
Antonio Andreu 3'94
Bernardo Alemany Calafell 3'94
Mateo Alorda Alemany 7'22
Bartolomé Amengual Crespi 3'28
Magdalena Amengual Pons 7'08
Andrés Amer Casanellas 15'74
Guillermo Alorda 3'28
Guillermo Arbona 3'28
Francisca Arbós Llinás 1'94
Antonio Aguiló Martí 18'69
Francisco Aguiló Valls 17'71
Jorge Aguiló Valenti 21'64
Antonio Auli Nadal 5'91
Antonio Balaguer Pujol 3'54
Mateo Ballaster Palmer 2'95
Juana Barlera 24'59
Rafael Batle Bisbal 1'64
Juan Bauzá 6'56
Juan Balaguer Jofre 3'28
Jaime Bernad Bosch 5'90
José Bestard Bosch 9'84
Domingo Bannasar 3'28
Domingo Bannasar Sanchez 3'94
Juan Bonet Vidal 14'76
Julián Borrás Llabrés 9'84
Rafael Borrás Sasire 8'86
Andrés Bordoy Salóñ 23'61
El mismo 14'76
Jorge Bosch Prats 6'56
Margarita Bosch 11'87
Pedro Bosch Oliver 9'84
Julián Borrás Llabrés 1'57
Francisco Bannin Tarongi 11'81
Andrés Bisquerra 6'56
Francisco Bujosa 5'60
Magdalena Cavalier Galmés 39'35
Pablo Cabrer 9'84
Pablo Cabrer Salas 8'80
Feilo Calafas Más 6'36
María Canet Oliver 29'51
Miguel Catla Caimari 1'64
Guillermo Cladera Salóñ 8'85
Miguel Cifre Roca 2'62
Bartolomé Crespi Cladera 19'67
Matias Colóñ Pascual 5'25
Miguel Comés Salva 13'12
Pedro Comés 2'62

Pedro Comas Salom 3'94
 Sebastián Creus Font 6'56
 Andrés Escalas Escalas 6'56
 Magdalens Estades Jusneda 8'86
 María Esteve Canet Hers, 88'53
 El mismo 39'35
 Francisco Estelrich 8'86
 Catalina Felant Moll 3'94
 Juan Fementas Ferrer 8'20
 Bernardo Ferrer Ferrer 39'35
 Juan Ferrer Coll 8'85
 Rafael Ferrer Salamanca 3'28
 Pedro J. Felipe Bosch 67'87
 María Ferrando Laser 4'53
 María Fleixas Pujol 2'63
 Gabriel Fleixas Lladó 8'20
 El mismo 49'18
 Juan Forteza Forteza 1'97
 Isabel Forteza Miró 19'17
 Juan Fortuny Pons 3'28
 Onofre Fuster Fuster 11'81
 Vicente Fuster 3'94
 Café Juventud 4'92
 Manuel Garau Frau 25'83
 Melchor Garau Pascual 8'85
 Salvador García Oliver 5'90
 Francisco Gallent Pujol 38'10
 Miguel Gazá Pastor 4'59
 Antonio Galabert Canet 3'44
 Jaime Gillet Homs 3'47
 Gaspar Guasp 2'95
 Gaspar Guasp Payeras 2'96
 Gregorio Guasp Vicens 26'23
 Antonio Jaume Constatí 3'28
 Juan Jaume Constatí 6'56
 Francisco Jover Palmer 7'87
 Bartolomé Juan Roca 59'02
 Gabriel Juan 2'62
 Guillermo Juan Pujol 5'85
 María Leda Estrañy 15'94
 José Lisardo Torres 4'92
 Vicente Luis Terrades 9'84
 M. Lladrés Torrandell 1'64
 Miguel Lladrés Payeras 9'84
 Juan Llaneras Mora 3'28
 Jaime Llinás Durán 7'87
 Rafael Llobera 39'85
 Telesforo Llonga Forné 4'92
 José Moisés Davin 29'51
 Antonio Marqués 2'63
 Antonio Marqués Borrás 26'23
 José Marimón Fernández 4'92
 Monserrat Mascará 33'45
 Margarita Massot Rosselló 49'18
 Guillermo Matas 35'41
 Isabel Matas Mill 3'54
 Magdalena Malagraya 7'87
 Gaspar Mas Granter 48'20
 Magdalena Mas Pons 3'54
 Angela Martorell Mas 59'02
 Antonio Martorell Mir 39'35
 Jaime Martorell Sampol 3'87
 Juana Mateo Palmer 76'73
 Francisco Meridiano Seguí 12'33
 Jorge Mestres Oliver 4'92
 El mismo 17'58
 María Mestres Gomila 2'63
 Sebastián Mestres Sastre 19'67
 Miguel Miralles Roca 15'08
 Pablo Miralles 13'62
 Miguel Miquel Puig 1'97
 José Miquel Rosallo 2'63
 José Miserol Alemañy 3'94
 Juan Miró 6'56
 Luis Moragues Ramis 32'46
 Antonio Mora Mora 23'61
 Guillermo Monserrat Ros 3'94
 Antonio Negro Ramón 3'28
 Juan Nolla Fiol 3'94
 Benito Noguera Barceló 3'28
 Damián Noguera Salvá 19'67
 Bernardo N. 4'92
 Cayetano N. 2'63
 Juan Ordinas Cruellas 9'84
 Bartolomé Oliver Mir 5'90
 Juan Oliver 29'51
 Juan Oliver 29'51
 Vda. Juan Oliver 59'02
 Miguel Oliver Cardona 1'64
 Antonio Palmer Escalas 1'33
 Bernardo Pomar Kieber 52'72
 Gabriel Palmer 29'51
 Josefa Palmer Boyer 29'51
 Rafael Palmer Mayor 29'51
 Rafael Palmer Mayor 14'76
 Juana A. Palmer 11'80
 Pedro Palmer 4'92
 Antonio Palou Bona 7'08
 Gabriel Palou Pons 8'40
 Juan Pascual Mora 9'84
 Catalina Pastor Adrover 8'85
 Gabriel Palmer Bibion 2'95
 Francisco Prats Miralles 19'67

Hrs. Prats Miralles 3'87
 Jaime Pérez Vives 1'67
 Jesús Peñuela otra 6'56
 Francisco Picó Aguiló 12'79
 Antonio Piña Miró 19'67
 Antonio Pleras Alemañy 5'90
 Francisco Pizá Oñmari 3'28
 José Pla Salas 4'92
 Pedro J. Pons Vidal 13'12
 Rafael Pons Sastre 79'69
 Juan Pomar Kieber 29'51
 Bartolomé Pou Rayó 4'92
 Alejandro Pujadas 2'95
 Buenaventura Pujol Aguiló 11'80
 Pedro Antonio Pujol 2'95
 Baltasar Quetglas Moragues 41'31
 Antonio Ramis 1'97
 Gabriel Ramón Vich 2'62
 Miguel Ramón Labrés 26'56
 Jaime Reinés Fullana 11'81
 Jorge Reynolds Porcel 5'25
 Gabriel Reus Ferrer 8'20
 Bartolomé Riera Ximena 1'64
 Jaime Riera Serra 7'08
 Miguel Riera Ripoll 3'94
 Francisco Ripoll Farragut 11'80
 Angela Riuord 88'50
 Margarita Riuord Bordoy 6'56
 Sebastián Romaguera Mulet 65'58
 Juan Roca Rabassa 6'56
 Antonio Rosselló Ferrer 39'35
 Antonio Rosselló Jauner 19'67
 José A. Rosselló Ballester 3'41
 Juan Rosselló 3'28
 Pedro Rosselló Vidal 1'64
 Vicente Rosselló Sabater 3'28
 Bartolomé Salvá Cerdá 3'94
 Damián Saletas Capó 9'84
 María Sanro Bestard 4'59
 Magdalena Sastre Verd 3'28
 Pedro Sastre Llull 5'90
 Rosa Santamaría Bastrán 14'76
 Ana María Serra Frau 8'85
 Nicolás Segura Piña 12'33
 Juan Sans Vives 35'41
 Bernardo Aguiló Mens 29'51
 Margarita Sintés Garbou 84'43
 Francisco y Simón Mañó 19'67
 Gabriel Simó Reus 13'77
 Guillermo Salvá Salvá 18'69
 María Socias Ferrer 9'84
 Bernardo Sureda Durán 2'29
 Catalina Sbert Cabellas 11'81
 Eusebio Sbert Antich 4'92
 Magín Trias Compañy 9'84
 Pablo Trias Aguiló 98'36
 Antonio Vadell Cumeraindo 23'61
 Pedro Vallés Pons 2'65
 Enrique Vano Oriola 8'85
 María Vaquer 5'90
 Cayetano Vallés Pomar 2'62
 Pedro Vallés Pons 9'84
 Francisco Vallespir Cabrer 6'56
 Pedro Verd Labrés 8'20
 Francisco Verger Rigo 12'98
 Sebastián Verger Moll 44'26
 María Vicens Monserrat 6'56
 Pedro Vidal Benalba 49'18
 Bartolomé Villalonga Juliá 15'74
 Bartolomé Villalonga 29'51
 Gabriel Villalonga Alberti 36'59

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Señor Alcalde un duplicado del mismo para que surtan sus oportunos efectos.

Palma 5 Noviembre 1925.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.—V.º B.º.—El arrendatario, Herederos de D. Bartolomé Mir, P. P., Miguel Mir.

Núm. 2441
CONTRIBUCION INDUSTRIAL
 AÑO DE 1925 A 1926

Matricula de Algalida

Tarifa 1.ª

García Vingu José, vendedor tejidos saca etc., Roca 10, 419'58 pesetas.
 Pons Ripoll José, Merceria, Plaza 9, 187'11
 Jauner Coll Pedro, Expendedor carnes frescas, V.º cory 6, 113'40
 Trobat Compañy Agustín, Expendedor harinas, Iglesia 1, 113'40
 Fullana Mulet Antonio, id., Tanqueta 39, 113'40
 Noguera Pza Bernardo, idem, Palma 1, 113'40

Capellá Arnau Cristóbal, idem, Beata 8, 113'40
 Oliver Llompert Antonio, idem, Mayor 30, 113'40
 Capellá Sastre Antonio, Tienda comestibles, Amargura 18, 113'40
 Amengual Juan Onofre, id., Palomar 18, 113'40
 Llompert Oliver Juan, id., Plaza 16, 113'40
 Cantalops Torrens Miguel, id., Mesquida 4, 113'40
 Sureda Oliver Miguel, idem, (Pina) Mayor 15, 113'40
 Gomila Compañy Onofre, café con vinos y aguardientes, Plaza 7, 113'40
 Bibioni Pou Miguel, idem, Plaza 1, 113'40
 Socias Verdera Gabriel, id., (Randa), 113'40
 Capellá Amengual Gabriel, id., Plaza 4, 113'40
 Fullana L'ull Lorenzo, id., Plaza 8, 113'40
 Jauner Coll Margarita, id., Plaza 11, 113'40
 Pou Capellá Juan, idem, Obispo 5, 113'40
 Jauner Juan Miguel, id., Victoria 1, 113'40
 Ballester Ribas Mateo, id., Obispo 8, 113'40
 Trobat Oliver Antonio, id., Cuartel 1.º 1, 113'40
 Salom Oliver Juan, id., (Pina) Mayor, 113'40
 Oliver Vich Miguel, venta y confección prendas blancas, S. Juan 5, 96'39
 Capellá Capellá Juan, Tienda abaceria, Plaza 18, 70'87
 L'ull Mudoy Pedro, id., Mediodía 4, 70'88
 Capellá Pujol Lorenzo, id., Sitjar 19, 70'87
 Cerdá Ramis Juan, id., Palomar 60, 70'88
 Amengual Ballester Mateo, id., Palomar 2, 70'87
 Cantalops Galmés Miguel, id., Pina, 70'88
 Pou Miralles Pedro Nolasco, idem, Iglesia 19, 70'87
 Jauner Rafal Miguel, vendedor carnes, Iglesia 3, 56'70
 Jauner Coll Antonio, idem, Mayor 24, 56'70
 Gómez Sastre Antonio, id., San Juan 11, 56'70
 Sastre Pou Rafael, taberna fuera de casco, Cuartel 4.º 54, 56'70
 Oliver Pocolvi Antonio, vendedor aceite al menor, Roca, 56'70
 Tarongí Fuster Juan, Tienda cacharros, Plazuela 1, 56'70
 Total 4034'20 pesetas.

Tarifa 2.ª

Llull Mudoy Pedro, aves y fruto del país, Mediodía 4, 147'42 pesetas.
 Fullana Llull Antonio, id., Victoria 3, 147'42
 Capellá Sastre Antonio, id., Amargura 18, 147'42
 Garau Pujol Francisca, id., Sitjar 19, 147'42
 Munar Munar Jaime, id., Pina, 147'42
 Gelabert Jaume Juan, id., Mediodía 7, 147'42
 Sureda Oliver Miguel, id., (Pina) Mayor 15, 147'42
 Bibioni Pou Miguel, mesa billar, Plaza 1, 96'39
 Garcias Mulet Juan, idem, Plaza 8, 96'39
 Martorell Salas Ramón, Carro transporte, Iglesia 12, 58'72
 Solvellas Oliver Antonio, transportes rápidos, auto recorrido 22 kilómetros 18 asientos, Plazuela 3, 498'03
 Vanrell Trobat Juan, transporte con auto recorrido 22 kilómetros 14 asientos, Roca 47, 439'57
 Total 2221'05 pesetas.

Tarifa 3.ª

Amorós Munar Antonio, fábrica tejidos 15 m., Pina, 27'79 pesetas.
 Pou Capellá Pedro Antonio, sierra sin fin taller carpintería movida por caballería diámetro 0'60 m., Palma 37, 61'99
 Oliver Ribas Pedro, sierra sin fin diámetro 0'90 m., Roca 12, 371'95

Sastre Trobat Miguel, sierra circular diámetro 0'07 m., Caballeros 2, 9'70
 Oliver Ribas Pedro, energía eléctrica 48 Kw. H., Roca 12, 612'36
 El mismo, cuatro piedras, id., 384'20
 Total 1467'99 pesetas.

Tarifa 4.ª

Martorell Cardell Pedro Ramón, Farmacéutico, Roca 28, 165'37 pesetas.
 Sr. Secretario del Juzgado municipal, Secretario Juzgado, Rey 6, 64'96
 Crespi Compañy Bernardo, Guarnicionero, Beata 7, 108'86
 Martorell Jauner Juan, id., plaza 5, 108'87
 Sastre Trobat Miguel, Ebanista, Caballeros 2, 92'53
 Pou Capellá Juan, Barbero, Obispo 5, 48'98
 Garcias Mulet Juan, id., id., 48'98
 Capellá Trobat Gabriel, id., Plaza 8, 48'99
 Sastre Pericás Nadal, id., id., 48'99
 Jaume Sastre Juan, id., id., 48'99
 Salom Oliver Juan, id., Pina, 48'99
 Juan Adrover Antonio, id., id., 49'00
 Socias Verdera Gabriel, id., Randa, 48'99
 Noguera Sastre Bartolomé, id., Mediodía 14, 48'99
 Capellá Pou Pedro Antonio, Carpintero, Palma 37, 48'98
 Bibioni Pou Juan, id., Campo 10, 48'99
 Gomis Fiol Gabriel, id., Ribera 10, 47'99
 Juan Oliver Miguel, id., Unión 7, 48'99
 Oliver Puigserver José, id., Amargura 26, 48'99
 Gomila Puigserver Jaime, id., Iglesia 14, 48'98
 Sastre Ramis Bernardo, id., Pina Sineu 1-3, 48'99
 Mulet Aloy Bartolomé, id., Pina Sineu 2, 48'99
 Oliver Garau Antonio, id., Roca 48'99
 Gelabert Gari Andrés, Herrero, Ribera 5, 48'99
 Ferragut Sans Nicolás, id., Unión 48'99
 Juan Puigserver Onofre, id., Unión 9, 48'99
 Oliver Vich Juan, id., Roca 19, 48'99
 Bauzá Juan Juan, id., Unión 29, 48'99
 Mulet Munar Sebastián, id., (Pina) Sineu 2, 48'99
 Bonnin Cortés Pedro, Hojalatero, Palomar, 48'99
 Ferragut Sans Nicolás, id., Unión 5, 48'99
 Tomás Suau Miguel, Hornero, Obispo 1, 48'99
 Mulet Tomás Miguel, Hornero, San Juan 2, 48'99
 Roca Vaquer Mariano, Zapatero, Mayor, 48'99
 Abrines Pou Guillermo, id., Mayor, 49'00
 Trobat Oliver Juan, id., Roca, 48'99
 Capellá Gari Pedro, id., Mayor 28, 48'99
 Capellá Gari Lorenzo, id., Esperanza 4, 48'98
 Trobat Capellá Francisco, id., Obispo 2, 49'00
 Sastre Llompert Nadal, id., Sitjar 5, 48'99
 Total, 2255'21 pesetas.

Tarifa 5.ª

Jauner Coll Pedro, Ohalán, Victoria 6, 33'90 pesetas.
 Pujol Serra Juan, Hornopán sin ventosa, Palomar 22, 17'01
 Fullana Pou Margarita, id., Amargura 20, 17'01
 Ballester Capellá Féliu, id., Roca 8, 17'01
 Pujol Mulet Francisco, id., Iglesia 17, 17'01
 Oliver Sastre Pedro Juan, id., Tanqueta 16, 17'01
 Total, 113'95 pesetas.

Algalida a 1.º de Mayo de 1925.—El Alcalde, Agustín Trobat.—El Secretario, Miguel Balaguer.